



Memorando No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2018-1427-M

Quito, 02 de octubre de 2018

PARA: Ing. David Moreno Gallardo
SUBDIRECTOR DE REGISTRO DE SOCIEDADES (S)

ASUNTO: **GLOVOAPP ECUADOR S.A.**
CONTROL EX – POST A LA MODIFICACIÓN DE OBJETO SOCIAL

Dentro del control ex-post a la modificación al objeto social de la compañía en referencia, acto societario otorgado mediante escritura pública de 8 de junio de 2018 en la Notaría Vigésima Primera del Distrito Metropolitano de Quito e inscrita directamente en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito el 18 del mismo mes y año, le informo lo siguiente:

La Subdirección de Registro de Sociedades de la Intendencia Regional de Quito, mediante Memorando No. SCVS-IRQ-SG-SRS-2018-0192-M de 22 de junio de 2018, señaló que:

“Observación:

Conforme lo dispuesto en el Art. 6 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, informo a usted que en la escritura pública de Modificación del Objeto Social, no se cumple con lo dispuesto en el Art.3, párrafo segundo y tercero de la Ley de Compañías, ya que su ampliación incluye las siguientes actividades:

J6312.00 - Operación de sitios web que funcionan como portales de internet, como los sitios de medios de difusión que proporcionan contenidos que se actualizan periódicamente y los que utilizan un motor de búsqueda para generar y mantener amplias bases de datos de direcciones de internet y de contenidos en un formato que facilite la búsqueda.

K6499.02 - Actividades de inversión por cuenta propia, como las de compañías de capital riesgo, clubes de inversión, etcétera.

H5320.00 - Servicios de recolección, clasificación, transporte y entrega (nacional o internacional) de correspondencia ordinaria y paquetes (que cumplan determinadas especificaciones) por parte de empresas no sujetas a la obligación de servicio universal. La actividad puede realizarse en uno o varios medios de transporte propios (transporte privado) o de transporte público. Incluye la distribución y entrega de correspondencia y paquetes y la entrega a domicilio.

N8211.00 - Actividades de prestación de una serie de servicios administrativos de oficina corrientes, como recepción, planificación financiera, facturación y registro, personal y distribución física (servicios de mensajería) y logística, a cambio de una retribución o por contrato.”

Esta Subdirección de Actos Societarios, sobre la base de la observación detallada en el párrafo precedente, de conformidad con el artículo 8 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, efectuó la verificación jurídica al acto societario observado, estableciendo lo siguiente:

- El objeto social constante en el artículo Tercero es amplio en razón de que contempla diferentes actividades, contraponiéndose con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Compañías, que señala:

“Art. 3.- (...)

El objeto social de la compañía deberá comprender una sola actividad empresarial.

La operación empresarial única a que se refiere el inciso anterior podrá comprender el desarrollo de varias etapas o de varias fases de una misma actividad, vinculadas



entre sí o complementarias a ella, siempre que el giro de la compañía quede encuadrado dentro de una sola clasificación económica, como, por ejemplo, la farmacéutica, la naviera, la de medios de comunicación, la agrícola, la minera, la inmobiliaria, la de transporte aéreo, la constructora, la de agencias y representaciones mercantiles, la textil, la pesquera, la de comercialización de artículos o mercancías de determinada rama de la producción, la de comercialización o distribución de productos de consumo masivo, la de tenencia de acciones, la de prestación de una clase determinada de servicios, entre otras. (...)

En general, para la realización de su objeto social único, la compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, la compañía podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.

La compañía no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior, salvo los que ocasional o aisladamente pudieran realizarse con fines de inversión, de investigación o de experimentación, o como contribuciones razonables de orden cívico o de carácter social.

Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños o perjuicios respectivos.” (lo subrayado me corresponde)

- El acta de junta general extraordinaria de 7 de junio de 2018, al tener el carácter de UNIVERSAL, no se encuentra suscrita por todos los accionistas como dispone el artículo 238 de la Ley de Compañías que dispone:

*“Art.238.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes **deberán suscribir el acta** bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta.//...”* (Lo resaltado fuera de texto original).

Mediante memorando No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2018-0915-M de 29 de junio de 2018, esta Subdirección de Actos Societarios solicitó a la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención informe si, dentro del ámbito de su competencia, el acto societario en cuestión cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su procedencia, de conformidad con el artículo 9 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior.

En respuesta, la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención puso en conocimiento de esta Subdirección de Actos Societarios el Memorando No. SCVS-IRQ-DRICAI-2018-0947-M de 31 de julio de 2018 e Informe de control No. SCVS-IRQ-DRICAI-SAI-18-0647 de 30 de julio de 2018, citando las siguientes conclusiones / observaciones y, recomendación:

“Conclusiones /Observaciones

‘De conformidad con lo señalado en el presente informe, se detalla a continuación las siguientes conclusiones/ observaciones, adicionales a las determinadas por Registro de Sociedades:

1. *La compañía exhibió estados financieros y mayores al 31 de mayo de 2018, del análisis realizado se puede determinar que cumple con su objeto social descrito en el CIU: J6312.00 – “Operación de sitios web que funcionan como portales de internet, como los sitios de medios de difusión que proporcionan contenidos que se actualizan*



periódicamente y los que utilizan un motor de búsqueda para generar y mantener amplias bases de datos de direcciones de internet y de contenidos en un formato que facilite la búsqueda". Además justificó la correcta integración del capital social, ya que al no ser una constitución electrónica, presentó a este Organismo de Control, físicamente el balance inicial, el comprobante de depósito, y registro contable y la contabilidad de la compañía es consistente con sus estados financieros por lo que no se determinan observaciones contables.

2. La Subdirección de Actos Societarios deberá pronunciarse respecto a las observaciones jurídicas establecidas'.

Recomendación

'Que las conclusiones/observaciones del presente informe, sean puestas en conocimiento de la Subdirección de Actos Societarios, en atención al memorando No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2018- 0915-M de 29 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior establecida mediante Resolución. No. SCVS-DNCDN-2015-011 del 23 de julio de 2015.'

Mediante Oficio No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2018-00068976-O de 15 de agosto de 2018 esta Subdirección de Actos Societarios comunicó a la compañía **GLOVOAPP ECUADOR S.A.** las observaciones anteriormente citadas, mediante notificación realizada a los correos electrónicos señalados por la misma en el sistema institucional de esta Entidad, concediéndole un término de 30 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, para que presente los descargos, información y demás documentos relacionados con la subsanación de las observaciones a los actos societarios materia de control posterior, de conformidad con los artículos 440 y 442 de la Ley de Compañías, en concordancia con los artículos 10, 11, 12 y 13 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior, publicado en el Registro Oficial No. 560 de 06 de agosto de 2015.

Mediante comunicación ingresada a este Organismo de Control dentro del trámite 49326-0041-18 con fecha 19 de septiembre de 2018, los abogados patrocinadores y representante legal de la compañía **GLOVOAPP ECUADOR S.A.** presentaron argumentaciones jurídicas a las observaciones formuladas por este Organismo de Control, señalando, lo siguiente:

1. "DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA REFORMA DE ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA AL ART. 3 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS.

Respecto de la observación realizada por esta Subdirección de Actos Societarios, en relación a que la reforma de estatutos de la compañía celebrada el 08 de junio de 2018, presuntamente no cumpliría con lo establecido en la normativa de la Ley de Compañías, específicamente en lo referente al Art. 3 de dicha codificación, es preciso remitirnos en primer lugar a la sección pertinente del artículo en cuestión:

'Art. 3.- (...) El objeto social de la compañía deberá comprender una sola actividad empresarial.

La operación empresarial única a que se refiere el inciso anterior podrá comprender el desarrollo de varias etapas o de varias fases de una misma actividad, vinculadas entre sí o complementarias a ella, siempre que el giro de la compañía quede encuadrado dentro de una sola clasificación económica (...)'//"

*Del análisis de dicha disposición legal, colegimos que el objeto social de una compañía debe estar enmarcado en una sola actividad empresarial, no obstante está permitido de igual manera el desarrollo de varias etapas y/o fases tendientes al desarrollo de la misma, siempre y cuando las mismas se encuentren **vinculadas entre sí o complementarias a ella** y siempre que el giro del negocio se mantenga **en una clasificación económica.***

Aclarada que ha sido la disposición legal en virtud de la cual esta Subdirección de Actos Societarios ha fundamentado la apertura del presente trámite, consideramos indispensable y fundamental para el análisis del caso que nos ocupa, realizar algunas precisiones y



consideraciones, de las cuales su Autoridad podrá concluir, de forma inequívoca, que en el acto societario en referencia no existe incumplimiento alguno de la normativa legal vigente.

La Constitución de la República del Ecuador señala respecto del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y administrados que:

'Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...).'

'15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

'16. El derecho a la libertad de contratación.'

Por su parte, el Código Civil ecuatoriano establece en su Artículo 8 que, 'A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley.', evidenciando una de las máximas del derecho privado, que es la libertad que tienen los administrados de ejecutar cualquier acto que en su momento no estuviere prohibido por el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto a la acepción de las actividades como etapas y/o fases 'complementarias' a la que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Compañías, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la palabra complementario de la siguiente manera: 'Que sirve para completar o perfeccionar algo'. El concepto aludido es fundamental para comprender, por cuanto el mismo evidencia que las actividades contempladas en la reforma de estatutos de GLOVO que son: i) la provisión y explotación de páginas web para ofrecer servicios de intermediación en la contratación de servicios de transporte y mensajería; ii) la explotación de aplicaciones informáticas de servicios de recadero; y iii) la adquisición y tenencia de acciones y participaciones sociales o cualquier forma de representación de participación en el capital de entidades mercantiles, son justamente actividades que sirven para complementar y perfeccionar a la última actividad incorporada en dicha reforma, que sigue manteniéndose como la actividad principal de la misma, es decir la prestación de servicios postales, lo cual es válido y eficaz, al estar en estricto apego a la normativa legal vigente en el Ecuador, conforme lo establecido en el Art. 3 de la Ley de Compañías, '(...) la compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, la compañía podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como todos lo que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad (...)'. Las actividades a las que hemos aludido como complementarias son y deben ser consideradas dentro del presente caso como tales, en virtud de que permiten y facilitan a la compañía la consecución de su objeto principal y por tanto no constituyen actividades distintas entre sí. Tanto es así, que en caso de que no fueren admitidas por su Autoridad, nada impide que en el objeto original no pudieren prestar estos servicios complementarios.

De igual manera, en la reforma de estatutos objeto de este análisis, no se hizo alusión alguna a que la compañía modificaba su objeto principal, siendo este en todo momento la prestación de servicios postales, ni tampoco que prestaría otras actividades, que no fueron las etapas o fases ya señaladas. // (...) //

2. DE LA PRESUNTA NULIDAD DEL ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 07 DE JUNIO DE 2018.

A criterio de la Subdirección de Actos Societarios, el Acta de Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas de Glovoapp Ecuador S.A., mediante la cual se realiza la reforma de estatutos que modifica el objeto social, es presuntamente nula, por cuanto no existiría la firma de suscripción de los asistentes a dicha Junta en el acta.

La afirmación de esta Subdirección no corresponde a la realizada de los hechos, por cuanto el Acta en referencia si fue suscrita por los accionistas asistentes, cuyas firmas constan en la hoja de 'Lista de Asistentes', la cual forma parte integrante de dicha Acta. (...) //



III // PETICIÓN CONCRETA // *En virtud de los argumentos de descargo esgrimidos de forma respetuosa solicitamos que, por cuanto la reforma de estatutos de Glovoapp Ecuador no vulnera el ordenamiento jurídico vigente y una vez aclaradas y superadas la totalidad de las observaciones planteadas por su Autoridad, solicitamos se sirva emitir informe favorable respecto del acto societario de reforma de objeto social y se remita el mismo a la Subdirección de Registro de Sociedades de la oficina matriz, o quien hiciera sus veces, para que esta realice la actualización en la base de datos.*

Además, solicitamos de manera respetuosa resuelva que al existir la firma de suscripción de los asistentes a la Junta de 07 de junio de 2018, esta es legal y válida.”

De la revisión a los argumentos presentados por los abogados patrocinadores y representante legal de la compañía, esta Subdirección de Actos Societarios considera que se ha sustentado la modificación del objeto social y consiguiente reforma estatutaria de la compañía **GLOVOAPP ECUADOR S.A.**, materia del presente control ex post, justificando que los cambios incumben única y exclusivamente a actividades complementarias y/o fases o etapas de una única actividad empresarial que es el “servicio postal”, el cual por la modernización que ha operado para dicho servicio y ser más competitivo requiere contar con bases de datos operadas a través de aplicaciones digitales para que sus clientes puedan acceder al servicio de envío y entrega de diferentes productos desde su computadora o teléfono celular, lo cual requiere la implementación de plataformas digitales, así como de un centro de atención telefónica, entre otras implementaciones tecnológicas; razón por la cual, las actividades que la Subdirección de Registro de Sociedades consideró como diferentes a la actividad empresarial única constante en su objeto social, consisten en actividades vinculadas a dicho servicio postal, las cuales servirán para el desarrollo y optimización de esa misma actividad empresarial única.

Es preciso considerar además que en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas versión 4.0 elaborada por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC), en base a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), dicho servicio postal consta como: “H53: ACTIVIDADES POSTALES Y DE MENSAJERÍA y más específicamente como: H5320.00: Servicios de recolección, clasificación, transporte y entrega (nacional o internacional) de correspondencia ordinaria y paquetes (que cumplan determinadas especificaciones) por parte de empresas no sujetas a la obligación de servicio universal. La actividad puede realizarse en uno o varios medios de transporte propios (transporte privado) o de transporte público. Incluye la distribución y entrega de correspondencia y paquetes y la entrega a domicilio.”; en virtud de lo expuesto, ésta Subdirección de Actos Societarios considera superada la observación inicialmente formulada a la compañía.

Respecto a la observación realizada por esta Subdirección de Actos Societarios en la que se indicó que el acta de la junta no contaba con las firmas de los accionistas, el argumento presentado por los abogados y representante legal de la compañía, referente a que se ha incorporado como parte integrante del acta de la junta la lista de asistentes firmada por todos los accionistas de la compañía y en tal forma se halla incorporada a la escritura pública de modificación de objeto social y consiguiente reforma estatutaria, es jurídicamente aceptable en virtud de lo que establece el artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos, que señala: “Indivisibilidad de la prueba documental. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”

Por lo expuesto, esta Subdirección de Actos Societarios concluye que al no existir observaciones contables conforme al Memorando No. SCVS-IRQ-DRICAI-2018-0947-M de 31 de julio de 2018 e Informe de control No. SCVS-IRQ-DRICAI-SAI-18-0647 de 30 de julio de 2018 emitidos por la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención; y, al haber justificado la compañía las observaciones jurídicas formuladas por este Organismo de Control, es pertinente el archivo del presente proceso de control posterior.



Considerando los mencionados antecedentes, esta Subdirección de Actos Societarios solicita a usted que, se archive el proceso de control posterior a la modificación del objeto social y consiguiente reforma estatutaria de la compañía **GLOVOAPP ECUADOR S.A.**, de conformidad con el segundo inciso del artículo 12 del Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior. De la misma manera, se deberá realizar la actualización en la base de datos institucional, derivándose un correo electrónico para conocimiento del representante legal de la compañía, en atención a la norma jurídica mencionada anteriormente.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
OSWALDO
LEONIDAS DAVID
NOBOA LEON
Fecha: 2018.10.02
10:24:04 -05'00'

Dr. Oswaldo Noboa León
SUBDIRECTOR DE ACTOS SOCIETARIOS

LEB
Exp. 309812
Tr.: 49326-0041-18